

RESOLUCION N. 03344

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita técnica realizada el día 12 de enero del 2005 a la sociedad INDUCAMP S.A, identificada con el NIT 830073279-1, ubicada en la calle 15 N^o 34-65 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., expide el **Concepto Técnico No. 4991 del 29 de Julio 2005**, mediante el cual se pudo evidenciar que no tiene permiso de vertimientos.

Que mediante **Auto No. 2535 del 13 de septiembre de 2005** el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA inició proceso sancionatorio y formuló el siguiente pliego de cargos, a través del representante legal a la sociedad INDUCAMP S.A, identificada con el NIT 830073279-1, ubicada en la calle 15 N^o 34-65 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., por Verter presuntamente a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin registro y sin el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo con esta conducta los artículos 1^o y 2^o de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.

Que mediante el **Auto 2535 del 13 de septiembre de 2005**, fue notificado el 31 de octubre de 2005, personalmente al doctor Oscar Leonardo Peña González, identificado con la cédula de ciudadanía 19.262.367 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 30.439 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la sociedad INDUCAMP S.A., según poder adjunto, otorgado por el señor Fernando Hadad Salame, identificado con la cédula de ciudadanía 7.505.218 de Armenia, en su calidad de representante legal de la citada sociedad.

Que mediante radicado No. 2005ER41826 del 15 de noviembre de 2005, el abogado Oscar Leonardo Peña González, identificado con la cédula de ciudadanía 19.262.367 de Bogotá y tarjeta profesional No. 30.439 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó dentro del término legal establecido descargos al auto 2535 del 13 de septiembre de 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, mediante Auto 586 del 17 de marzo de 2006, se decreta como pruebas:

1. Solicitar a la SAS el análisis de los argumentos de hecho expuesto mediante el escrito radicado con el número 2005ER41826 del 15 de noviembre de 2005.
2. Realizar una visita técnica a la sociedad INDUCAMP S.A., ubicada en la calle 15 N^o 34-65 de la localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C.

Continuando con el Trámite la secretaria Distrital de Ambiente – SDA, expidió la **Resolución No. 0182 del 09 de febrero del 2007**, mediante el cual se impone una Sanción y se declara Responsable a la Sociedad INDUCAMP S.A., identificado con Nit 830.073.279-1, ubicada en la calle 15 N^o 34-65 de la localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo se impone una Multa de cinco (5) Salario Mínimo Mensual legal Vigente, equivalente a la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.168.500), a la Sociedad INDUCAMP S.A., identificado con Nit 830.073.279-1, ubicada en la calle 15 N^o 34-65 de la localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicione”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

II. DEL CASO EN CONCRETO

Revisado la **Resolución No. 0182 del 09 de febrero del 2007**, mediante el cual se impone una Sanción y se declara Responsable a la Sociedad INDUCAMP S.A., identificado con Nit 830.073.279-1, que reposa dentro del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-2005-899**, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dado que han transcurrido más de cinco (5) años de estar en firme, sin que la autoridad haya realizado los actos correspondientes para ejecutarlos declarar su pérdida de fuerza ejecutoria.

Así las cosas, se observa que lo dispuesto en la **Resolución No. 0182 del 09 de febrero del 2007**, mediante el cual se impone una Sanción y se declara Responsable a la Sociedad INDUCAMP S.A., identificado con Nit 830.073.279-1, ubicada en la calle 15 N^o 34-65 de la localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo se impone una Multa de cinco (5) Salario Mínimo Mensual legal Vigente, equivalente a la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.168.500), a la Sociedad INDUCAMP S.A., identificado con Nit 830.073.279-1, ubicada en la calle 15 N^o 34-65 de la localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, la administración no ha realizado las acciones pertinentes con el fin de lograr obtener la sanción impuesta, por lo cual se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

Cabe resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, ocurre la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 3, *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”*.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de La **Resolución No. 0182 del 09 de febrero del 2007**, mediante el cual se impone una Sanción y se declara Responsable a la Sociedad INDUCAMP S.A., identificado con Nit 830.073.279-1, ubicada en la calle 15 N^o 34-65 de la localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., contenido en el expediente No. **SDA-08-2005-899**, dado el transcurso de los cinco años descritos en la norma sin que la autoridad ambiental haya ejecutado los actos correspondientes, para ejecutar lo ordenado.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de *“emitir los actos administrativos (...) en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.”*

Conforme lo establecido en el artículo 2° en el Numeral 7° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Así mismo con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 0182 del 09 de febrero del 2007**, mediante el cual se impone una Sanción y se declara Responsable a la Sociedad INDUCAMP S.A., identificado con Nit 830.073.279-1, ubicada en la calle 15 N^o 34-65 de la localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y lo contenido en el expediente No. **SDA-08-2005-899**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al propietario que estuvo en el momento de los hechos de la Sociedad INDUCAMP S.A., identificado con Nit 830.073.279-1, en la Dirección **calle 15 N^o 34-65 de la**

